

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia penden ante el Consejo de Estado entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general demandante, y como coadyuvante de la misma la Diputacion provincial de Oviedo, representada por el Licenciado don Antonio Cavanilles, y sustituido últimamente por el Licenciado don Francisco de Paula Sanchez; y de la otra don Agustin Fernando Muñoz y Sanchez, Duque de Riansares, como subrogado en los derechos y obligaciones de la empresa constructora del camino carbonero de Sama de Langreo á Gijon, en dicha provincia, y el Licenciado don Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, demandado, sobre que, dejándose sin efecto las Reales órdenes de 5 de diciembre de 1848, 12 de setiembre y 10 de diciembre de 1849, 22 de mayo y 31 de diciembre de 1850, y consiguientemente la escritura de 28 de febrero de 1851, se declare que el contrato de construccion de dicho camino, en lo relativo al pago de las obras, debe entenderse segun los términos de la Real orden de 4 de julio de 1859, que dispuso la presentacion de la demanda fiscal, ó sea por cuenta del Estado y no de la provincia de Oviedo, en la forma y modo que el Gobierno determine; debiendo sujetarse á nueva revision las cuentas y documentos que presente el empresario para justificar los aumentos de obra y demás gastos que se le mandaron abonar por las citadas Reales órdenes.

Visto:
Vista la esposicion de la Sociedad

Económica de Amigos de País de Gijon de 3 de abril de 1855 pidiendo á mi Gobierno que del fondo general de Caminos se destinase la suma necesaria para la construccion de una carretera directa de Gijon á Langreo, á fin de facilitar la conduccion del carbon de piedra que se embarcaba en aquel puerto, de lo que resultaria un gran beneficio á la provincia de Oviedo, y aun á toda la nacion, á cuya solicitud acompañó el Gobernador civil de dicha provincia al darle curso el plano de la carretera proyectada; y aprobando el pensamiento, propuso los arbitrios que podian destinarse á la referida empresa, consistentes en el de 4 rs. en fanega de sal consumida en la provincia, aplicado á la carretera general de Oviedo á Leon, ya terminada; el de 2 rs. sobre el mismo artículo, concedido á la Diputacion provincial para conservacion de los caminos trasversales, y el de 32 mrs. en cántara de vino, cuyo objeto habia terminado con la desaparicion del cólera:

Vistos los informes del mismo Gobernador, de la Direccion general de Caminos y de la Junta consultiva del ramo, en virtud de los que, y teniendo en cuenta los grandes resultados que la ejecucion de este pensamiento podia producir en beneficio de la industria nacional, se dictó la Real orden de 23 de julio de 1855, por la que se dispuso que se construyera el referido camino; que se aplicasen á su construccion los arbitrios de que se ha hecho mérito; que se incluyera en el presupuesto general de caminos del año próximo siguiente una cantidad para auxiliar á la empresa en la pronta amortizacion del capital que invirtiese; y finalmente, que el Ingeniero don Antonio Arriete pasase desde luego á practicar los reconocimientos y formar los presupuestos necesarios:

Vistos los estudios practicados por dicho Ingeniero, y el presupuesto que formó de las obras, con inclusion de los terrenos que debian expropiarse, importante 2.619.957 rs., todo lo que remitió al Ministerio el Gobernador de la provincia en 21 de noviembre del mismo año:

Vista la esposicion de la Diputacion general del Principado de Asturias de 10 de agosto de 1855, en la que, expresando su remonocimiento y el de sus comitentes por la concesion del camino carbonero, se lamentaba á su vez del olvido de aquella corporacion por parte del Gobierno en todo el curso del expediente, y suplicaba se previniese al Ingeniero director de las obras que se pusiese de acuerdo con la misma en el desempeño de su encargo:

Visto el programa para la ejecucion de las obras, el plano general levantado por Arriete, otro de la línea del camino,

la relacion general y el presupuesto por trozos, cuyo programa fué aprobado por Real orden de 16 de junio de 1856, disponiendo: primero, que se llevase á efecto el camino proyectado por el Ingeniero Arriete y aprobado por la Junta consultiva: segundo, que á este fin se hiciera publicar el programa que la Direccion general de Caminos habia aprobado, previa la correccion que exigiera el haberse de pagar de los arbitrios destinados á las obras los réditos de 1.613.417 rs. y 26 maravedises que tomó á censo la Diputacion del Principado de Asturias: tercero, que la Diputacion provincial de Oviedo, que reemplazó á dicha corporacion, reservase las existencias y productos de los arbitrios de la sal y del vino percibidos hasta el momento de otorgar la escritura al empresario que se encargara de la ejecucion del camino para pagar á los ingenieros y cubrir los demás gastos que no fueran de cuenta del contratista; y cuarto, que en atencion á la grande baja que experimentaria el porte del carbon con la construccion del camino, y con objeto de ofrecer mayor estímulo á los empresarios, proporcionando un reintegro mas pronto y seguro de los capitales y pago de intereses, se exigiera en el portazgo que habia de establecerse despues de concluido el camino un cuartillo de real por quintal de carbon en lugar de los 4 mrs. que les correspondieran segun el arancel que regia por punto general en los caminos reales, debiendo cesar este aumento luego que se verificase el reintegro de capitales y pago de sus intereses:

Vista la publicacion hecha en la Gaceta de 19 de julio siguiente del programa para ejecutar por empresa dicho camino, entre cuyas bases se hallan las que á continuacion se espresan:

3.^a «Los empresarios han de ejecutar por su cuenta el referido camino, con toda la perfeccion posible en el término improrogable de 15 meses desde el otorgamiento de la escritura; en el concepto de que el importe total de las obras y abono del valor de los terrenos que se ocupen, que tambien será de su cuenta, está calculado en el presupuesto en la cantidad de 2.754.198 rs.

4.^a «Para el reintegro de la empresa se destina el producto de 4 y 2 reales en fanega de sal impuestos para caminos en la provincia de Asturias, que asciende anualmente á 256.500 rs.; el de 32 mrs. en cántara de vino que se consume en la misma provincia, que rinde al año 80.000 rs., y la cantidad que produzca el portazgo que se ha de establecer, arreglado al Arancel de una legua aprobado por ley general, el cual regirá en este camino para todos los

transeuntes y transporte de efectos, menos el carbon de piedra, que deberá pagar un cuartillo de real por quintal durante todo el tiempo que se crea necesario ó estipule para el reintegro del adelantamiento de fondos indispensables á la ejecucion de la empresa con los intereses y premios correspondientes; quedando reducido este género, despues de dicha época, á los mismos derechos que los demas.

Y 6.^a «Que el empresario ó empresarios deberán depositar en el acto del otorgamiento de la escritura 240.000 reales en metálico para asegurar el cumplimiento de la contrata:»

Vista la proposicion presentada en 17 de marzo de 1858 por don Manuel Marliani, á nombre del Marqués de las Marismas, en la que aceptaba las bases del programa modificado y vuelto á publicar en 10 de setiembre anterior para la construccion del camino de Langreo á Gijon, y pedia el disfrute por 22 años de los arbitrios indicados, deducidos 48.761 reales 25 mrs. para pago de interés de capitales tomados por la antigua Diputacion de la provincia, y ademas el de un portazgo que habria de establecerse segun la base cuarta; solicitando igualmente que la Hacienda nacional le hiciese religiosa y puntual entrega por trimestres del producto de los referidos arbitrios y quedase á su cargo la recaudacion del portazgo, indicando ademas los medios para que pudiera tener efecto:

Vista la Real orden de 2 de abril del mismo año de 1858, por la que fué admitida dicha proposicion, resolviendo ademas: primero, que concluidas las obras se hiciera la primera recepcion; y hallándolas conformes á las condiciones, se devolviera la fianza: segundo, que la conservacion durante todo el tiempo de la contrata seria de cuenta del empresario, y al concluir dicho tiempo haria la entrega al comisionado del Gobierno en un perfecto estado de conservacion, y en garantía de esta circunstancia deberia retenerse la última anualidad de los arbitrios concedidos hasta que tuviese lugar la segunda recepcion del camino al fin de los 22 años, en cuyo caso se le entregaria religiosamente: tercero, que podrian asistir á la subasta de los arbitrios el empresario ó su apoderado y se les daria un testimonio del remate, y por el adjudicatorio directamente el producto de los espresados arbitrios por trimestres: cuarto, que el Marqués de las Marismas no podria traspasar el contrato á otro sin consentimiento del Gobierno: quinto, que la Diputacion general pudiera nombrar el Ingeniero ó Ingenieros que tuviera por conveniente para observar si se ejecutaban las obras con la

solidez, dimensiones y formas espesadas en las condiciones: sexto, que se entregaran al empresario los planos bajo el correspondiente recibo; y sétimo, que á fin de que dicho empresario recaudase en la forma que solicitaba los productos de los arbitrios, se diese noticia de este contrato al Ministerio de Hacienda, lo que se ejecutó en la misma fecha, para que si no habia inconveniente se espidieran por el mismo las órdenes oportunas al efecto:

Vista la Real orden de 14 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Hacienda, manifestando que no habia inconveniente en que el empresario ó su apoderado asistieran á las subastas de los arbitrios aplicados á dicha construccion, ni en que se les diese testimonio del remate y se le entregase por el adjudicatario los espesados arbitrios por trimestres:

Vista la escritura otorgada en su virtud en 8 de mayo siguiente entre el Director general de Caminos y el apoderado del Marqués de las Marismas, en la que se fijaron las condiciones bajo las cuales se habian de ejecutar dichas obras, encontrándose en ellas las siguientes:

27. «Si al tiempo de la ejecucion de las obras creyese conveniente el Ingeniero director, variar, suprimir ó anular algunas respecto á las que se detallan en las condiciones particulares de cada trozo, será de obligacion de la empresa efectuar cuanto además de lo estipulado se le prevenga para la mayor perfeccion del todo. En este concepto se establece que el importe á que asciendan estas alteraciones, reguladas segun los mismos precios del contrato, se aumentará ó rebajará de la cantidad total del presupuesto.

29. «Cuando el Ingeniero Director sospeche que hay en las obras vicios de construccion, sea en el curso de la ejecucion, sea en la recepcion final, podrá mandar la demolicion y reconstruccion de la parte defectuosa. Los gastos originados en esta rectificacion serán de cuenta de la empresa si los vicios de construccion fuesen ciertos.»

Vistas las diferentes instancias que despues de empezadas las obras dirigió el empresario á las oficinas de Hacienda de la provincia para que se hiciesen efectivas las cantidades recaudadas de los arbitrios que por contrata le fueron adjudicados, dando lugar á que se espidiesen varias Reales órdenes mandando que se le pagase lo que se le adeudaba por dicho concepto, hasta que por otra Real orden de 30 de julio de 1839, se dispuso, entre otras cosas, que si en el plazo de un mes no se hubiesen satisfecho al contratista los productos que hasta fin de junio anterior hubieran rendido los arbitrios consignados en la escritura, se le devolviesen los 120.000 rs. que depositó como fianza; entendiéndose subrogada en su lugar la mayor suma invertida por aquel en las obras ejecutadas, sin embargo de que, verificada la devolucion de la fianza, debia retener el Intendente de Oviedo una suma igual de 120.000 reales de las cantidades que debia satisfacer al Marqués de las Marismas por los arbitrios consignados para el camino, los que no percibiria hasta la entrega de las obras:

Vista la Real orden de 4.º de octubre del mismo año, por la que se previno que se procediese á la devolucion de la fianza, conforme á lo dispuesto en la citada de 30 de julio, puesto que habia trascurrido mayor plazo del señalado en la misma sin que el Intendente de Oviedo hubiese entregado sus débitos al apoderado del referido marqués:

Vistas las repetidas reclamaciones que se siguieron á esta resolucion por no haberla dado cumplimiento el Intendente de Oviedo, con cuyo motivo, y mediante la paralización que habian sufrido las obras, pidió el contratista se le conce-

diese un año de próruga para la conclusion de las mismas; á lo que se accedió por Real orden de 20 de diciembre de 1840, mandándose al propio tiempo que se recordase al Intendente de dicha provincia el exacto cumplimiento de lo que en repetidas Reales órdenes se le habia prevenido acerca de entregar al contratista ó á su representante el producto de los arbitrios:

Vistas las esposiciones que en 6 de marzo y 17 de mayo de 1841 dirigió el representante de la empresa á la Direccion general de Caminos, pidiendo, entre otras cosas, que se declarase á la empresa con derecho á ser indemnizada del mayor valor que tenian los terrenos expropiados con relacion al que se les dió en el presupuesto que sirvió de base al contrato, y del mayor costo del camino por las variaciones que en la linea habia hecho el Ingeniero Arriete sin acompañarlas de un nuevo plano y de un nuevo presupuesto, y sin constar á la empresa con qué facultad habia procedido á la innovacion indicada, asi como tambien del aumento de gastos por los cierres de las propiedades, muros de sostenimiento, parapetos, guarda-ruedas, terraplenes y alcantarillas:

Vista la Real orden de 16 de octubre del mismo año mandando establecer en dicho camino dos portazgos, uno en Payarán y otro en Marco, en conformidad á lo opinado por los Ingenieros, cuya resolucion se comunicó á la empresa manifestándole que luego que se concluyese el camino se daría la orden para la primera recepcion:

Vista la comunicacion que el representante de la empresa elevó á la Direccion en 24 de noviembre siguiente, dándole parte de estar terminada la via, y pidiendo la recepcion de la misma y el pronto establecimiento de los portazgos; por lo que se dió comision al Ingeniero don Pedro Robles, quien informó que la direccion del camino era tan diferente de la marcada en el proyecto, que en algunos puntos se separaba miles de varas, si bien nada decia sobre esto por haberlo asi determinado el Ingeniero Arriete; y aun cuando no estaban cumplidamente ejecutadas las obras, podian considerarse concluidas para los efectos de la primera recepcion, puesto que las que se estaban haciendo entraban solo en la clase de reparos y no estorbaban el tránsito:

Visto el acuerdo dictado por la Direccion de Caminos en 28 de octubre de 1843, despues de varios trámites y órdenes preliminares sobre los puntos pendientes de resolucion, por el que se dispuso que se procediese á la primera recepcion del camino, lo que tuvo efecto segun aviso del Ingeniero Robles de 27 de junio de 1844:

Visto el estado comparativo de los gastos hechos por la empresa en el camino con los del presupuesto del Gobierno, presentado por el apoderado de la misma en 31 de julio de 1845, consiguiendo á lo que se le tenia prevenido por la Direccion, del cual resultaban á favor de la empresa y pedia se le abonasen por via de indemnizacion 1.552.105 rs. 26 maravedis á causa de las variaciones hechas en dicho camino por disposiciones del Ingeniero Arriete, y además que se declarase de abono el importe de los trabajos de conservacion del camino hasta su segunda recepcion en cuanto tocaba á las alteraciones que habia sufrido en su primitivo trazado:

Vistos los informes evacuados sobre esta peticion por los Ingenieros Arriete, Echanove y Robles, y el acuerdo que en su consecuencia dictó la Direccion general en 26 de mayo de 1846, disponiendo se diesen las órdenes oportunas al Ingeniero Gefe del distrito de Leon y Asturias don Elias Aquino para que en persona, y auxiliado del Ingeniero y demás dependientes que eligiera, levantasen el

plano del nuevo camino con todos sus detalles, valuase todas las obras ejecutadas en él, designando las indispensables y las que no hubiesen sido mas que lujo de construccion, á fin de que comparando unas y otras, y teniendo presentes las consideraciones que se hacian en los citados informes, pudiera tomarse una resolucion definitiva:

Visto el plano, perfiles y diseños de obras de fábrica con los cálculos y la relacion del importe de las ejecutadas en dicho camino, remitido por el Ingeniero comisionado en 19 de agosto de 1848, manifestando al propio tiempo que los aumentos que se notaban con respecto al importe del presupuesto provenian no tanto de la variacion hecha en la linea del proyecto, cuanto de la necesidad, igual en uno y otro caso, de los muros de sostenimiento que se habia creido poder economizar, y del aumento que las circunstancias, tambien idénticas por uno y otro paraje, habian obligado á hacer en las obras ejecutadas: que debia justificarse por la empresa la parte de indemnizaciones documentalmente con las tasaciones periciales y los recibos de los interesados; y concluyó diciendo que el importe total de 4.087.759 rs. con 18 maravedis gastados en las 42.656 varas y 2 piés que resultaban de linea desde el puente de Sama á Gijon estaba acorde con la naturaleza accidentada del terreno y con la importancia de las obras:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos de 14 de setiembre de 1848, á quien se pasó el expediente; en el cual dijo que, atendiendo á que si bien se observaba la grave falta cometida en haberse hecho variaciones sin conocimiento de la Direccion general en el proyecto aprobado, y que por lo tanto de exigirse la responsabilidad á los Ingenieros que intervinieron en ello, daria esto ocasion para que no hubiese lugar al abono que reclamaba la empresa por haberlas llevado á efecto sin las circunstancias prevenidas en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas; pero como de todos los informes resultaba que las variaciones hechas en el trazado habian sido con ventaja de la linea del mismo: que las obras adicionales habian sido de necesidad, y que todas ellas habian sido bien ejecutadas y se encontraban bien conservadas; y por último que la tasacion hecha por el Ingeniero Aquino comprobaba que los cálculos formados y presentados por la empresa no eran exagerados, parecia que la misma era acreedora á consideracion, por lo que opinaba en sentido favorable á dicha solicitud:

Vista la Real orden de 5 de diciembre siguiente, dictada en conformidad con este acuerdo y primera de las que se impugnan en la demanda, por la que se dispuso: primero, que eran de abono para el reclamante los 1.131.304 rs. 20 maravedis que importaban los aumentos comprobados de obras que no estaban comprendidas en el presupuesto y habia ejecutado la empresa: segundo, que respecto á la cantidad restante que se reclamaba como indemnizacion del mayor coste que tuvieron las expropiaciones de terrenos, se justificase con los expedientes respectivos, si los hubiese, y en su defecto con los documentos de convenio que se hubiesen celebrado para la cesion de los mismos, y con los recibos de los interesados; y tercero, que estos abonos se hiciesen efectivos mediante la prolongacion correspondiente al tiempo en que el empresario debia percibir los arbitrios afectos al pago de las obligaciones procedentes de dicha contrata:

Vista la esposicion que, por consecuencia de haberse comunicado dicha Real orden á la empresa, dirigió la misma en 6 de mayo de 1849 en nombre del Duque de Riansares, cesionario del espesado camino, á la que acompañó 601 documentos con el objeto de justificar las cantidades satisfechas por la empresa con

motivo de las ocupaciones de terrenos y otras indemnizaciones, y pidiendo su regulacion y abono, así como la devolucion á su tiempo de dichos documentos originales, por ser los únicos títulos verdaderos para guarda de sus derechos, de cuyos documentos propuso la Direccion general que se eliminasen varias partidas importantes 15.508 rs. invertidos en obras concididamente de cuenta y cargo del contratista:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio, evacuado en 20 de agosto, opinando, en atencion á las informalidades que se notaban con olvido de las disposiciones legales, no solo por el empresario, sino por todos los agentes del Gobierno que debieron intervenir en las obras, y á que seria imposible en la mayor parte proceder á nuevas tasaciones, que podia abonarse al Duque de Riansares lo que resultase de él, previa liquidacion, sin perjuicio de que si el Gobierno lo creia oportuno se procediera á lo que hubiese lugar contra los Ingenieros y demás agentes suyos por la falta de vigilancia en asunto de tanto interés:

Vista la Real orden de 12 de setiembre de 1849 (segunda de las reclamadas), por la que se declaró que sobre los 1.131.304 rs. 20 mrs. ya declarados de abono por la anterior de 5 de diciembre se abonasen de igual modo 394.492 reales 32 mrs. que se habian justificado por parte del empresario, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, como gasto procedente de perjuicios, mayor valor de las expropiaciones y demás conceptos reclamados; con la advertencia de que los 15.505 rs. 2 mrs. que restaban para completar la total suma que debia pagársele no fueran de abono hasta que los justificase:

Visto lo espuesto por el empresario respecto á la equivocacion material que se habia padecido con relacion al abono de los 394.492 rs. 32 mrs., en cuya virtud, y á fin de subsanar aquella equivocacion, se espidió la Real orden de 10 de diciembre de 1849 (tercera de las reclamadas) declarando que dicho abono debian ser 495 rs. 4 mrs., y que con presencia de las observaciones del apoderado de la empresa y de la Direccion respecto á la graduacion de los arbitrios destinados en la forma espesada para pago de lo que definitivamente resultaba debia abonarse por los dichos conceptos, se verificase por la Direccion la mencionada regulacion, comunicándola al interesado para que manifestara su conformidad, ó en otro caso espusiese lo que estimase oportuno:

Vista la Real orden de 22 de mayo de 1859 (cuarta de las reclamadas), dictada con presencia de lo contestado por la empresa sobre las bases que se le comunicaron para la regulacion mandada formular, y por la que se resolvió que, además de los 25 años y 25 dias durante los cuales debia percibir el empresario el importe de los arbitrios consignados al pago del camino y por las obras primitivamente contratadas se le considerase con derecho á reintegrarse despues del citado plazo de las obras y expropiaciones no comprendidas en el primer presupuesto; en la inteligencia de que al terminar la mencionada época debia graduarse el tiempo de la prolongacion del disfrute de los arbitrios por el precedente quinquenio, sin perjuicio de que antes ó despues, tanto el Estado como la provincia, aminorasen si les convenia dicho plazo por medio de consignaciones en efectivo:

Vista la esposicion dirigida por la empresa en 30 de octubre, con motivo de habersele comunicado la Real orden anterior, quejándose de que se hubiese dictado sin preceder la regulacion acordada á pesar de haber manifestado su conformidad á las bases de la misma, siempre que en ella se hiciesen las adiciones ó aclaraciones que espesaba, y que se co-

comunicase dicha regulacion para los fines consiguientes á lo dispuesto en dicha Real orden, y pidiendo que, con el fin de evitar aquella omision con lo resuelto y acordado de una vez la decision final de este asunto, se acordasen y consignasen las bases que proponia:

Vista Real orden de 31 de diciembre de 1850 (quinta de las reclamadas), espedida de conformidad á las bases propuestas por la empresa, y su literal tenor, en la que se dispuso que se observasen las siguientes: primera, que el abono de escesos de gastos se hiciese por medio de la prorogacion del disfrute de los arbitrios, con arreglo á lo que produjese en el ultimo quinquenio de los 25 años y 25 dias, rebajándose el 10 por 100 que por razon de recaudacion se satisfacia á la Hacienda; segunda, que la espresada cantidad abonable ganaria el interes comunitario de 5 por 100 anual desde la fecha en que se hizo la primera recepcion del camino hasta el total reintegro de lo que asi por el capital como por los réditos á los aumentados se acreditase, repartiéndose las sumas que anualmente, y desde la época en que habia de tener efecto el reintegro, se fuesen percibiendo; tercera, que la Direccion general se haria cargo del camino al terminar los 22 años por los cuales debia tenerle al suyo la empresa, segun contrata: cuarta, que antes de finalizar los 25 años y 25 dias se formase por la Direccion general la oportuna liquidacion del crédito que á favor de aquella resultara, asi como á la formacion del cálculo del tiempo por el que hubiese de prorogarse dicha percepcion hasta su total reintegro, comunicandole uno y otro al empresario, á fin de que manifestase si se hallaba ó no conforme, para en el primer caso proceder al otorgamiento de la escritura adicional; y quinta, que para la debida validez de lo propuesto, se procediese desde luego por la Direccion á otorgar la correspondiente escritura, con insercion de esta Real orden y de las de 5 de diciembre de 1848, 12 de setiembre y 10 de diciembre de 1849:

Vista la escritura de que habla la citada base quinta, otorgada en 28 de febrero de 1851 entre el Director general de Obras y el apoderado del Duque de Riansares, contra la que tambien reclama el Fiscal en su demanda, y en cuya escritura se hace mencion de que habiéndose enajenado por los herederos del Marqués de las Marismas la concesion del camino en favor de don Leon Lillo, este le cedió al espresado Duque per escritura que pasó en Paris en 8 de mayo de 1846, y que por esta causa era hoy dueño este de todos los derechos que por la contrata y escrituras posteriores correspondian al primer empresario:

Vista la esposicion que en 28 de enero de 1857 elevó á las Cortes Constituyentes la Diputacion provincial de Oviedo quejándose del agravio que sufría aquella provincia desde que se celebró el contrato con el Marqués de las Marismas por la obligacion que se le impuso de contribuir con sus recursos propios para una obra de interés general, y pidiendo que cesase desde luego la empresa del camino en la percepcion de los arbitrios que le fueron aplicados; que se realizase por el Tesoro el compromiso contratado con la misma empresa, y que se reintegrase á la provincia de 5.229.228 reales que por dichos conceptos habia pagado desde el año 1838 al 1855, ambos inclusive; sobre cuya esposicion acordó que pasase al Gobierno, como tuvo efecto en 25 de febrero siguiente, manifestándola al propio tiempo que comunicase á las Cortes la resolucion que adoptara:

Vista la esposicion dirigida al Ministerio de Fomento en enero de 1857 por el apoderado general del Duque de Riansares; manifestando que su principal habia dejado de percibir desde 1.º de enero de 1845 el arbitrio de 52 mrs. en cántara de vino, y desde 23 de junio de 1856

los 4 rs. en fanega de sal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de aquel año, y solicitando que el Estado, que contrató con la empresa, la indemnizase de las pérdidas que por dichos motivos habia tenido:

Vista la Real orden 30 de junio de 1858, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, por la que se dispuso que en vista de la legitimidad de dicha reclamacion, y del derecho que asistia al empresario para ser reintegrado de las cantidades que se le adeudaban, consignase la provincia de Oviedo cada año en su presupuesto una cantidad igual á la que producian los suprimidos arbitrios, ó propúsiere otros con que atender al pago de tan legitima deuda:

Vista la esposicion de 21 de noviembre del mismo año, que con tal motivo elevó al Ministerio la Diputacion provincial, reproduciendo cuantas gestiones tenia hechas sobre este negocio, y pidiendo se dejase sin efecto la Real orden anterior:

Vista la nota de 2 de febrero de 1859, consignada por la Direccion general de Obras públicas, y el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en conformidad del que se dictó la Real orden de 4 de julio siguiente, que motivó la representacion de la actual demanda, y por lo cual:

Considerando que dicha carretera, por el objeto con que fué construida, debia conceptuarse como de interés nacional, y como tal habia sido mirada por todos los funcionarios y corporaciones que habian intervenido en el espediente, opinando que debia ser costeada con fondos del Estado:

Considerando que habia sido estudiada, contratada y dirigida exclusivamente por el Gobierno sin intervencion alguna del Gefe político ni de la Diputacion provincial de Oviedo:

Considerando que los fondos destinados á su construccion fueron recaudados y distribuidos por las oficinas de Hacienda pública de la misma provincia, sin intervencion ni conocimiento siquiera de la Diputacion provincial:

Considerando que esta corporacion no votó ni autorizó bajo ningun concepto los arbitrios que satisfizo la provincia con este objeto ni hizo la menor gestion para que se construyese la carretera; antes bien reclamó varias veces contra la continuacion de los arbitrios:

Considerando que el Gobierno carecia de facultades con arreglo á la legislacion de la época en que se hizo el contrato para imponer á la provincia los referidos arbitrios, no habiendo sido autorizados por las Cortes ni propuestos por la Diputacion provincial:

Considerando que en la direccion y marcha de las obras de la carretera de Langreo no se observaron tampoco las disposiciones que regian en la misma época respecto á las provinciales:

Y considerando, finalmente, que el abono mandado hacer al empresario de la carretera por las Reales ordenes de 4 de diciembre de 1848, 12 de setiembre y 10 de diciembre de 1849, 22 de mayo y 31 de diciembre de 1850, no parecia bastante justificado, y que los medios y condiciones acordados para verificarlo eran altamente gravosos y perjudiciales á los intereses públicos, se resolvió: primero, que se pidiese por la via contenciosa la revocacion de la Real orden de 30 de junio de 1858, en el sentido de que la provincia de Oviedo debia ser relevada de la obligacion de satisfacer al empresario de la carretera de Langreo lo que se le adeudaba en virtud de los contratos que él ó su causante el Marqués de las Marismas celebrasen con el Gobierno para la ejecucion y pago de dichas obras, y reintegrada de las cantidades que satisfizo para este objeto en la forma que propuso la Direccion de Obras públicas, in-

demnizándose por cuenta del Estado á dicho empresario en los términos que el Gobierno determinase: segundo, que al efecto procediese mi Fiscal en el Consejo de Estado á proponer la correspondiente demanda pidiendo que se citase y emplazase á la Diputacion provincial de Oviedo y al empresario del camino para que pudieran esponer de su derecho, mostrándose parte en el juicio si lo tenian por conveniente: tercero, que se reclamase tambien por dicho mi Fiscal en la propia forma la revocacion de las Reales ordenes citadas, y la consiguiente nulidad de la escritura de 28 de febrero de 1851; debiendo sujetarse á una nueva y escrupulosa revision las cuentas y documentos que presentase el empresario para justificar los aumentos de obra y demas gastos cuyo abono se dispuso por dichas Reales ordenes; y cuarto, que se aplazase toda resolucion acerca de las pretensiones del Duque de Riansares y de la Diputacion provincial de Oviedo respecto al modo y forma de pagar los créditos y de indemnizar lo satisfecho interin no se deslindase á quien correspondia hacerlo por virtud del juicio contencioso-administrativo que iba á entablarse y de sus consecuencias:

Vista la demanda presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en solicitud de que se citase y emplazase á la Diputacion provincial de Oviedo y á la empresa del camino carbonero de Langreo, á fin de que, oidos éstos interesados en la via contenciosa, pudiera consultarse sobre la verdadera inteligencia y efectos del contrato en lo relativo al pago de las obras, segun los términos de dicha Real orden, y tambien de que se dejase sin efecto las del 5 de diciembre de 1848, 12 de setiembre y 10 de diciembre de 1849, 22 de mayo y 31 de diciembre de 1850 y consiguientemente la escritura de 28 de febrero de 1851; debiendo sujetarse á nueva y escrupulosa revision las cuentas y documentos que presentase el empresario para justificar los aumentos de obra y demas gastos cuyo abono se dispuso por dichas Reales ordenes:

Visto el escrito de contestacion presentado á nombre del Duque de Riansares por el Licenciado don Luis Diaz Perez pidiendo que se absuelva á la empresa del camino de Langreo de la espresada demanda y se declare su indisputable derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le hubiesen irrogado é irrogasen en lo sucesivo por la privacion en que se encontraba desde 1.º de enero de 1855 y 1.º de julio de 1856 respectivamente del disfrute de los arbitrios estipulados en el contrato de 8 de mayo de 1838 como precio de la construccion del camino:

Visto el escrito presentado á nombre de la Diputacion provincial de Oviedo por el Licenciado don Antonio Cavalleres, en el que, coadyuvando la peticion fiscal, pide que se dejen sin efecto las Reales ordenes que mandaron pagar á dicha provincia un servicio que era del Estado, y especialmente la de 30 de junio de 1858, declarándose en su virtud que la provincia de Oviedo no está obligada á satisfacer á la empresa constructora las cantidades que se le adeuden, puesto que esta obligacion debe pesar sobre el Estado, así como tambien la de indemnizar á dicha provincia de las cantidades que pagó indebidamente segun se solicitaba en la demanda:

Considerando que la primera de las dos cuestiones planteadas por la demanda sobre si es la provincia de Oviedo ó el Estado quien debe costear la carretera de que se trata, ó lo que es lo mismo, si esta es de interés nacional ó solo provincial, se halla fuera de la competencia de la Administracion contenciosa, por corresponder, segun la ley citada, á la facultad discrecional de la Administracion activa la clasificacion de los caminos y la rectificacion de ella:

Considerando que respecto á la segunda de dichas dos cuestiones, relativa á los aumentos de obra y demas gastos mandados abonar al empresario por las Reales ordenes contra que se reclama, que mis citados Reales decretos de 21 de mayo de 1855 y 20 de junio de 1858 solo dan accion, así á mi Gobierno como á los particulares, para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones de los diferentes Ministerios cuando crean perjudicados sus derechos por ellas:

Considerando que en el presente negocio no ha podido creer mi Gobierno perjudicados los suyos, esto es, los del Estado, de quienes es representante, porque ni pesa ni ha pesado hasta ahora sobre este, sino sobre la referida provincia, la obligacion de costear el camino en cuestion, careciendo por tanto mi Gobierno de la accion que ha intentado:

Considerando que tampoco la tiene la provincia de Oviedo, por mas que sea la única que en este negocio puede creer perjudicados sus derechos, pues la que le competia bajo este concepto caducó por haber transcurrido mucho antes de la incoacion de este litigio el término improrogable de seis meses en que, segun mis citados Reales decretos, debió intentarlo en todo caso:

Considerando, por último, que no hay providencia gubernativa sobre la indemnizacion de perjuicios que reclama el empresario:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Fernando Calderon Collantes, don Manuel Moreno Lopez, don Juan Chinchilla, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para resolver la primera de las referidas cuestiones, y en absolver de la demanda como improcedente al empresario en cuanto á la segunda, reservando al mismo el derecho que entienda tener á la indemnizacion indicada para el uso que le convenga hacer de él, donde y como corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Instruccion pública.—Circular.

Ha transcurrido con esceso el vencimiento del primer trimestre del presente año, y no se han satisfecho las atenciones referentes al ramo de Instruccion pública por varios pueblos de la provincia; en su consecuencia, he acordado prevenir á todos los Alcaldes que se hallen en este caso, que si dentro del término de ocho dias no han devuelto cumplimentados los estados de pago, me veré en la precision de adoptar las medidas que estime conducentes para el cumplimiento de este servicio.

Madrid 26 de mayo de 1863.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia

A solicitud en que don Lope Gomez Alonso, guarda de la Reina, casado, que vive calle del Almendro, núm. 23, y á cuyo nombre aparecen en el Registro de la Propiedad los solares de dos casas que existieron en la calle de Zurita, de esta córte, señaladas con los números 15 y 17 modernos, y 33 y 54 antiguos de la manzana 20, fundado en que él les habia adquirido como dueño superficiario ó señor del directo dominio por la consolidacion de este y del útil segun escritura otorgada en esta córte á 15 de abril de este año, ante el Notario don Isidro Ortega Salomon, y en que por haber desaparecido el vuelo de dichas casas habian perecido respecto de otras cargas, cuya declaracion de estincion solicita, se ha acordado por el Sr. don Gregorio Rozalem, Juez de primera inutancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, que se cite y llame á las personas que se crean con derecho á los gravámenes de que solicita liberacion, y son á saber:

A los que le tengan á un censo redimible de 45.254 rs. de principal y 1080 con 23 mrs. de renta anual por don Saturio Remigio Hernandez, con poder de su padre don José Hernandez Soriano, en escritura que otorgó en 28 de mayo de 1759 ante don Juan de la Cruz Diaz, Escribano de provincia, á favor del mayorazgo de don Pedro Ruiz Salazar, de que era poseedora doña Maria Ciarán y Salazar:

A los que le tengan á otro censo redimible de 25.186 rs. de principal impuesto por el mismo don Saturio Remigio Hernandez, en nombre de su padre, á favor del mayorazgo de Sande y Mesa, en escritura de 17 de enero de 1764, ante don Agustin de Veleña y Acosta, Escribano que fué de este número:

A los que le tengan á otro censo de 11.000 rs. de principal y 265 de réditos, impuesto por el mismo en favor del convento de religiosas franciscas de Nuestra Señora de la Salutacion de la villa de Griñon, en escritura de 18 de agosto de 1775, ante el Escribano de provincia don Benito Veleña:

A los que le tengan á una obligacion por la suma de 50.596 reales, otorgada por don Joaquin Miguel Toledano y doña Manuela Hernandez, en favor de don Joaquin Cortés Gimeno, segun escritura de 25 de enero de 1785, ante don Andrés Joaquin Plata, Escribano Real;

Y á los que le tengan á otra obligacion constituida por don Ramon Fernandez Necedal, en escritura de 5 de diciembre de 1808, ante don Mauricio Justo del Rincon, Escribano de provincia, en la cual reconoció los créditos que existian contra la testamentaria de doña Manuela Hernandez de Chaves, que eran á saber: 21.650 reales al Licenciado don Diego Gil de la Cámara: 17.000 á don Tomás García Prieto: 1541 á don José Pelaez: 2161 con 26 mrs. de rédito del censo de 45.204 rs.; 5404 rs. 14 mrs. y 2100 rs. á don Diego de Castro.

Además el mencionado don Lope Gomez Alonso ha espuesto que los solares citados, que lindan por la derecha casa de doña Petra Dávila, por la izquierda otra de don Carlos Gutierrez de la Torre y por la espalda casas calle de Salitre, números 16 y 18 modernos, la primera propia de don Francisco Perez y la segunda de don Félix Palmeiro, pertenecieron á don Luis Diaz Flor, de quien los adquirió por la escritura arriba citada, y que con posterioridad los ha vendido á don Santiago

Martin Sanchez por escritura que aun no está registrada.

Lo que se anuncia para que los que se crean asistidos con el derecho indicado se presenten á deducirle dentro del término de 60 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará la liberacion que se pretende y les parará el perjuicio que haya lugar.—Eulogio Marcilla Sanchez.—406.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

En la villa de San Martin de la Vega se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del primer año económico que dará principio en 1.º de julio inmediato, y terminará en 30 de junio de 1864, en cuya época podrán inspeccionarle los contribuyentes y decir de agravios el que así se crea.

San Martin de la Vega 22 de mayo de 1863.—El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el Ayuntamiento para subastar la construccion del matadero, ha señalado el 14 de junio próximo, de doce á una, para que tenga efecto la subasta, con sujecion al plano y pliego de condiciones que se halla en la secretaria.

Navalcarnero 22 de mayo de 1863.—José Navarro.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Hecha postura que ha sido en este dia de la fecha al arbitrio del peso y medida, para todo el primer año económico, en la cantidad de 928 rs., se admite la décima; y para su segundo remate está señalado el dia 31 del corriente, á las diez de su mañana.

San Sebastian de los Reyes 24 de mayo de 1863.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, durante el año económico, que principiará en 1.º de julio próximo y concluirá en 30 de junio del venidero de 1864, la que tendrá efecto en los dias 31 del actual y 7 del próximo junio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaria, á las once de sus respectivas mañanas, en esta sala consistorial.

Valdeavero 25 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Hilario Sanz.

Alcaldía constitucional de La Serna.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de este pueblo, y sus anejos Piñuecar y Gandullas, y su dotacion consiste en 600 rs. pagados del presupuesto municipal de los respectivos pueblos, por mensualidades vencidas y 200 fanegas de centeno, que le producirán las iguales de los vecinos no pobres, cuyo número será el de 100 á 104 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente, en que se aprobará. El contrato no será válido hasta que lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

La Serna 20 de mayo de 1863.—El Alcalde, Fausto Sanz.—El Secretario, Pio Martin.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1635 fanegas de trigo.
1671 arrobas de harina de id.
14.820 arrobas de carbon.
107 vacas, que componen 45.342 libras de peso.
453 carneros, que hacen 11.291 libras de id.
141 corderos que hacen 3.486 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido..... 944 fanegas.
Quedan por vender 305
Precio máximo.... 52 1/2
Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 51,66

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de mayo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-95 c. y 53; á plazo, 53-25 c. fin próx. vol.
Idem diferido, id., 48-95.
Idem amortizable de primera clase no publicado, 39.
Idem de segunda clase, id., 23-75 p.
Deuda del personal, id., 24-10.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-75 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-65.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-25.
Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2600 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.600.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20.
Paris á 8 dias vista, 5-23 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta córte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

CARBONEO.

Se desea contratar la corta, carboneo y venta del carbon y leñas del monte de encina y roble de la dehesa llamada Encinar, sita en término de Almoguera, partido de Pastrana, provincia de Guadaluajara, á diez y media leguas de Madrid y siete de Alcalá. Para mas pormenores y tratat de ajuste, dirigirse al propietario, que vive en Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.—407.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se encuentra la siguiente

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 3 cuartos.
Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.
Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.
Idem id. para el reparto, á id.
Idem de lista cobratoria, á id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7.
MADRID: 1863.